República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-82002164-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 8 de Agosto de 2022

Referencia: Sentencia EX-2021-49102509-APN-SGASAD#TFN CONO SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Dra. Cora M. Musso se encuentra en uso de licencia), a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2021-49102509-APN-SGASAD#TFN,** caratulado **"CONO S.A. c/ AFIP-DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN"**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- El 01.06.21, mediante el RE-2021-49101502-APN-SGASAD#TFN, la firma actora interpone recurso de apelación contra las resoluciones de la Aduana de Córdoba 142/2021, 144/2021, 149/2021 y 150/2021 (tramitadas en los respectivos expedientes SIGEA 19144-5703-2019, 19144-5701-2019, 19144-5807-2019 y 19144-5719-2019) por cuanto deniegan la repetición de las sumas abonadas en concepto de derechos de exportación -establecidos conforme el decreto 793/2018- relativos a las exportaciones concretadas bajo los correspondientes permisos de Embarque ("PE") 18017EC01005253L, 18017EC01004332X, 18017EC01004875U y 18017EC01005125J. Las sumas reclamadas por cada PE en cada uno de los expedientes SIGEA suman un total de Pesos Setecientos Sesenta y Seis Mil Ochocientos Cincuenta y Tres con 14/100 ($ 766.853,14). La actora hace referencia a los antecedentes de la causa, señalando que, mediante los PE involucrados documentó, entre el 05.09.18 y el 04.12.18, las exportaciones allí declaradas y, al proceder al embarque y por exigencia del servicio aduanero, pagó los derechos de exportación establecidos mediante el decreto 793/18. Sostiene la falta de sustento legal del derecho establecido, resultando el pago efectuado indebido e ilegítimo, en franca violación al principio constitucional de legalidad tributaria, correspondiendo su devolución, con más su actualización e intereses, conforme lo previsto por los arts. 809 y ss. del Código Aduanero ("CA"). Señala que los pagos de derechos realizados responden al decreto 793/18 (publicado el 04.09.18), que dispuso fijar hasta el 31.12.20, un derecho de exportación del 12% para consumo de todas las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), fijándose un tope de $ 4 o $ 3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda en cada caso. Refiere en sus considerandos a la facultad otorgada al Poder Ejecutivo Nacional por el art. 755 CA para gravar con derechos de exportación la exportación a consumo de mercaderías, a desgravar la que estuviere gravada y a modificar los derechos de exportación establecidos; pero omitiendo gravemente considerar y señalar lo dispuesto en forma expresa por la misma norma, en cuanto a que tal facultad se deberá ejercer "en las condiciones previstas por éste código y en las leyes que fueren aplicables". Señala que si bien la jurisprudencia ha permitido al PEN fijar derechos de exportación cuando existe previamente una ley que fija claramente todas las pautas tributarias (entre ellas la alícuota), no lo convalida cuando tal ley no existe. Señala que, en este caso, al momento del dictado y publicación del decreto 793/18 no existía ninguna ley que permitiera gravar la exportación para consumo con las pautas tributarias correspondientes, según lo exigido por la Constitución y la jurisprudencia; incumpliéndose asimismo lo exigido por el propio art. 755 del CA. En virtud de lo establecido legalmente (arts. 809 y sgs. y 1068 y sgs. del CA y Resolución General

-AFIP- 2365) solicitó la devolución de las sumas abonadas con sus intereses, solicitudes que fueron rechazadas por el Sr. Administrador de la Aduana de Córdoba mediante las resoluciones aquí apeladas. Fundamenta su pedido de devolución en el capítulo V del recurso de apelación por violar el principio de legalidad en materia tributaria, invocando los arts. 17, 19, 28, 31, 52, 75 inc.1, 76, 99 inc. 3 y cláusula transitoria octava de la Constitución, sobre los que realiza desarrollos conceptuales a lo largo de su recurso de apelación, exponiendo también el recto alcance constitucional que cabe asignar al art. 755 del CA. Invoca el precedente de la Corte Suprema "Camaronera Patagónica" del 15.04.14. al que paragona con el presente caso, relativo al decreto 793/18 y su confirmación por la ley 27.467 (BO: 04.12.18) de presupuesto del año 2019, considerando que esta última ley intentó sanear retroactivamente el decreto 793/18 lo que sólo puede hacer a futuro, conforme el precedente “Camaronera”. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en el sentido expuesto. Desarrolla luego agravios, en el mismo sentido, respecto de las resoluciones de la Aduana de Córdoba apeladas en autos. Invoca luego la jurisprudencia del Poder Judicial federal que invalidó el decreto 793/18. Finalmente acompaña prueba documental (copias de los PE involucrados y de todos los escritos solicitando la devolución ante la Aduana), plantea la cuestión federal y solicita se dicte sentencia haciendo lugar al recurso, se revoquen las resoluciones apeladas y ordene la devolución con sus intereses, imponiendo las costas a la Aduana.

II.- La representación fiscal contesta el traslado conferido el 24.08.21 mediante el IF-2021-78420021-APN-DTD#JGM. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Asimismo, desconoce toda prueba documental aportada por la contraria que no coincida con la obrante en las actuaciones administrativas. Reseña los hechos y la normativa aplicable: arts. 724, 725 y 755 del CA, Resolución 11/02 del Ministerio de Economía, decretos 509/2007, 349/2016 793/2018, 865/2018 y ley 27.467, explayándose en relación a todo ello y a la interpretación que efectúa la recurrente respecto del fallo “Camaronera”, la cual considera desacertada y entiende no recepta el análisis completo de la sentencia allí dictada, ni tampoco el sentido que le dio la Corte Suprema. Cita jurisprudencia de este tribunal en los autos “Transportadora de Gas del Sur S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ Recurso de apelación”, Expte. 38.422-A, como así también los más recientes precedentes jurisprudenciales relativos al citado decreto 793/18, que le dieron razón a su mandante ("Indunor SA c/EN- PEN y otro s/amparo Ley 16.986". Fallo de fecha 25/04/2019, de la Cámara Contencioso Administrativo Federal- Sala II -Expte. 67133/2018; “Patagonic Gas SRL C/ EN-AFIP-DGA S/Amparo Ley 16.986”. Fallo de la Sala III de la CNACAF, de fecha 14/11/19- Expte. 74554/2018) señalando al fallo dictado por la Sala “G”, en los autos caratulados “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. C/ DGA. S/ Apelación”, Expte. EX-2020-15395348--APN-SGASAD#TFN, del 18.02.21, que da por reproducido. Fundamenta luego que el Tribunal Fiscal resulta incompetente para declarar la inconstitucionalidad de las normas, refiriendo al art. 1164 del CA, jurisprudencia y doctrina. Opone luego la falta de legitimación activa de la actora por no haber demostrado que, efectivamente, abonó los derechos de exportación cuya devolución reclama. Destaca que la actora en ningún momento durante la tramitación de la actuación administrativa demostró no haber trasladado el precio de los derechos a los terceros involucrados en la operación de compraventa de la mercadería exportada. Indica que ello concierne a un aspecto medular que debe ser probado por quien reclama la repetición de un tributo, una carga que pesa sobre la actora; cita jurisprudencia que avala su postura. Finalmente indica que, en el hipotético caso que se hiciera lugar a la repetición, corresponde aplicar el Fallo “Cencosud” respecto de la moneda en que deben devolverse las diferencias de derechos que deban pagarse, y los artículos 811 y 812 del CA en relación a los intereses aplicables. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y pide que se confirme la resolución apelada, con expresa imposición de costas a la actora.

III.- El 01.09.21 la demandada, mediante el IF-2021-81422687-APN-DTD#JGM acompaña las actuaciones administrativas SIGEA 19144-5701-2019, 19144-5703-2019, 19144-5719-2019 y 19144-5807-2019, las que son aportadas mediante los IF-2021-81420674-APN-DTD#JGM, IF-2021-81420788-APN-DTD#JGM, IF-2021-81421285-APN-DTD#JGM, IF-2021-81421859-APN-DTD#JGM, IF-2021-81422585-APN-DTD#JGM, IF-2021-81421468-APN-DTD#JGM y IF-2021-81421988-APN-DTD#JGM. El 01.08.22 se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a esta Sala “E” (PV-2022-78834462-APN-VOCXIII#TFN) y el 04.08.22 se los pasa a sentencia (IF-2022-80781483-APN-VOCXIII#TFN).

IV.- Las actuaciones administrativas SIGEA 19144-5703-2019, 19144-5701-2019, 19144-5807-2019 y 19144-5719-2019 tienen un trámite administrativo paralelo en la Aduana de Córdoba. Así, los escritos reclamando la repetición de los derechos de exportación respecto de los correspondientes PE 18017EC01005253L, 18017EC01004332X, 18017EC01004875U y 18017EC01005125J se presentan el 03.07.19, fecha de inicio de los SIGEA antes mencionados (no se encuentra acompañado la solicitud de devolución correspondiente al SIGEA 19144-5807-2019, que la actora

acompañó como documental mediante el RE-2021-49102223-APN-SGASAD#TFN). A continuación, con fecha 30.09.19, el Administrador de la Aduana de Córdoba, en todos los SIGEAS (disposiciones 1010/2019, 1012/2019, 992/0219 y 1009/2019) dispone: **(i)** tener por presentada y parte a la empresa actora a través de su apoderada; **(ii)** iniciar el procedimiento de repetición en los términos del art. 1068 del CA; **(iii)** hacer lugar a la prueba documental aportada; **(iv)** dar intervención a la Sección Económica y Financiera a fin de ratificar o rectificar los pagos denunciados por la actora y para que establezca la fecha desde la que se devengarán los eventuales intereses de la repetición. Con fecha 05.08.19, en todos los SIGEA, se agrega el Listado de Afectación de Fondos respecto de cada uno de los PE involucrados y, a continuación, el informe de la Sección Económica y Financiera que define que, para todas las eventuales devoluciones, los intereses deberían devengarse desde 03.07.19 -que es la fecha de interposición del reclamo-. Con fecha 09.08.19, en todos los SIGEAS (notas 269/19, 267/19 y 275/2019 -ilegible su número en el SIGEA 19144-5807-2019-) la Sección Inspección Simultánea opina que no es de su competencia expedirse sobre la cuestión legal planteada. Con fecha 09.10.20, en todos los SIGEAS, se agrega el dictamen jurídico (184/2020, 182/2020, 177/2020 y 178/2020) por el que se recomienda no hacer lugar a la solicitud de devolución. Finalmente, en todos los SIGEAS, con fecha 26.03.21 se dictan las resoluciones apeladas en autos.

V.- Corresponde resolver en la causa si las resoluciones (AD COR) 142/2021, 144/2021, 149/2021 y 150/2021 en cuanto resolvieron denegar la devolución de la suma pretendida por CONO S.A. en concepto de derechos de exportación (abonadas por los PE 18017EC01005253L -of. 14.11.18-, 18017EC01004332X -of. 25.09.18-, 18017EC01004875U -of. 26.10.18- y 18017EC01005125J -of. 08.11.18-) se ajustan a derecho. Mediante los referidos PE la actora documentó las exportaciones declaradas, abonando los derechos establecidos por el decreto 793/18, para todo el universo arancelario, con una alícuota del 12% (y un tope de 3 o 4 pesos, según el tipo de mercadería). La actora cuestiona la validez constitucional del decreto 793/18 por los fundamentos que expone, remitiendo al precedente de la Corte *in re* "Camaronera Patagónica" (Fallos: 337:388) del 15.04.14.

Asiste razón a la actora en su planteo, conforme los fundamentos que -en un caso análogo al presente- expuse en mi voto correspondiente a la sentencia de esta Sala E del 29.10.21, autos "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA" (EX2020-24698973-APN-SGASAD#TFN), en donde se tratan todos los argumentos planteados por las partes en estos autos y a la que, en mérito a la brevedad, se considera integrando este voto (puede verse en https://jurisprudenciatfn.mecon.gob.ar/wp-content/uploads/2022/02/EX-2020-24698973-APN -SGASADTFN-29-10-2021.pdf).

En consecuencia, opino que correspondería: declarar la nulidad absoluta e insanable del decreto 793/18 entre el 04.09.18 y 04.12.18 con fundamento en los arts. 76 y 99 inc. 3 de la Constitución y revocar las resoluciones apeladas; hacer lugar al reclamo de repetición de la actora por la suma total de Pesos Setecientos Sesenta y Seis Mil Ochocientos Cincuenta y Tres con 14/100 ($ 766.853,14) con sus intereses hasta la fecha de pago (art. 811 del CA); e imponer las costas a la Aduana vencida.

VI.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, el 26.04.22, este tribunal por el Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado en la causa EX-2020-24600163-APN-SGASAD#TFN, caratulada "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación", por mayoría, acordó fijar la siguiente doctrina legal: "(…) *ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467"*. Conforme lo dispuesto en el art. 151 de la ley 11.683, resulta aplicable a este caso la doctrina legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, correspondiendo confirmar las resoluciones apeladas, en cuanto dispusieron rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma CONO S.A.

VII.- En atención a que el fallo plenario es de fecha posterior a la interposición del recurso de apelación, resulta procedente imponer las costas por su orden (conforme doctrina Sala "E" in re Molinos Rio Molinos Río de la Plata SA" del 16-11-00, y CNACAF Sala IV "Nestlé Argentina SA" 7-10-04 (TFN 15197-A).

VIII.- Por ello voto por:

Confirmar las resoluciones (AD COR) 142/2021, 144/2021, 149/2021 y 150/2021 (tramitadas en los SIGEA 19144-5703-2019, 19144-5701-2019, 19144-5807-2019 y 19144-5719-2019) en cuanto dispusieron rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma CONO S.A, imponiendo las costas por su orden.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que se da por reproducida la relación de los hechos efectuada en el voto del Dr. Juan Manuel Soria, en los Considerandos I a IV, inclusive.

II.- Que mediante los Expedientes SIGEA 19144-5703-2019, 19144-5701-2019, 19144-5807-2019 y 19144-5719-2019, la firma CONO S.A., C.U.I.T. Nro. 30-60495628-1, solicitó la devolución de las sumas abonadas en concepto de los derechos de exportación establecidos conforme el Decreto Nro. 793/2018 respecto a los Permisos de Embarque Nros.: 18 017 EC01 005253 L (oficializado el 14/11/2018), 18 017 EC01 004332 X (oficializado el 25/09/2018), 18 017 EC01 004875 U (oficializado el 26/10/2018) y 18 017 EC01 005125 J (oficializado el 08/11/2018).

Que el art. 726 del Código Aduanero dispone que sea aplicable el derecho de exportación establecido en la norma vigente a la fecha del registro de la correspondiente solicitud de destinación de exportación para consumo, y dada la vigencia del Decreto Nro. 793/18, la recurrente abonó los derechos de exportación liquidados a la fecha de registro de la operación.

Que en los referidos expedientes administrativos y mediantes las Resoluciones Nros. 142/2021, 144/2021, 149/2021 y 150/2021, el Administrador de la Aduana de Córdoba denegó dichas solicitudes de devolución, por lo que se interpuso respecto a ellas el Recurso de Apelación objeto de autos.

Que atento el planteo efectuado por la apelante, en primer término corresponde dejar sentado que conforme lo dispuesto en el artículo 1164 del C.A., el Tribunal Fiscal de la Nación no puede pronunciarse sobre la falta de validez constitucional de las leyes tributarias o aduaneras y sus reglamentaciones, salvo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hubiera declarado la inconstitucionalidad de las mismas, en cuyo caso este Tribunal podrá seguir la interpretación del Alto Tribunal.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hasta la fecha, no se ha pronunciado respecto a la inconstitucionalidad del Decreto Nro. 793/18, ni tampoco resulta aplicable –ver fundamentos en el punto V "infra"- el precedente Camaronera Patagónica S.A. (Fallos 337:388), por lo que a su respecto corresponde rechazar el planteo efectuado por los recurrentes.

III.- Que en relación a las facultades del Poder Ejecutivo Nacional para establecer los derechos de exportación corresponde estarse a la doctrina legal (art 151 de la Ley 11.683) fijada con fecha **26/04/2022**, por este Tribunal en el **Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN** dictado en la causa **EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN**, caratulada **"Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación"**, en donde por mayoría se acordó lo siguiente: "*ARTICULO 1°.- … ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.*".

IV.- Que en relación a la presunta vulnerabilidad del Principio de Reserva Legal planteado por la recurrente, debemos tener presente que al momento de los hechos de autos -y en la actualidad-, estas normas constitucionales interactuaban (e interactúan) en forma conjunta con las leyes 26.939 (B.O. 29-04-2014) que al declarar la "vigencia" de la ley 22.415, ha declarado, en consecuencia, la vigencia de las delegaciones en ella dispuestas, y en los términos en ella consignados, y **fundamentalmente**, con la ley 26.122 (publicada en el Boletín Oficial con fecha 28-07-2006) que, precisamente, ha establecido un mecanismo **adecuado** de control y aprobación **"a posteriori"** (con posterioridad) del Congreso de la Nación, de los actos emitidos por el Poder Ejecutivo en el ejercicio de las facultades delegadas.

Al respecto, tiene dicho la C.S.J.N. que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras; y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto, a la vez que debe darse pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos, de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. (confr. doctrina de la Corte Suprema in re: "Ford Motor Argentina S.A. c/ Administración Nacional de Aduanas"; "Obras Sanitarias de la Nación c/ Emilia Irma Frieboes de Bencich y otro"; "Gowland Acosta, Elena Sauze de c/ Provincia de Córdoba y otros"; entre muchos otros).

La ley 26.122, que se publicó en el Boletín Oficial el 28/07/2006 y que se incorpora al ordenamiento jurídico nacional como norma vigente a partir del 06/08/2006, es de nuclear importancia para comprender el tratamiento que a partir de esa fecha corresponde dar a los decretos del Poder Ejecutivo dictados por delegación legislativa, los cuales, a partir de entonces, si bien mantienen la fuerza ejecutoria desde su dictado, se encuentran sometidos al control posterior por parte de la autoridad delegante, el Congreso de la Nación. Es una norma central, que concilia los dos valores en juego: la eficacia de la administración y el principio de legalidad.

La C.S.J.N. tiene dicho que "*Las normas de la Constitución y de toda ley, deben ser interpretadas en forma coherente, de manera que armonicen entre ellas y no traben el eficaz y justo desempeño de los poderes atribuidos al Estado para el cumplimiento de sus fines, del modo más beneficioso para la comunidad*...". (CSJN, 1956/04/23: Grisolía, Francisco M.

LL, 82, 690) (el subrayado me pertenece).
En el caso de autos, y toda vez que -como se expondrá en los puntos siguientes- el Congreso de la Nación procedió a la ratificación legislativa del Decreto 793/2018, en consecuencia, no se ha producido la vulnerabilidad al principio de legalidad o reserva de ley en materia tributaria planteada por la parte apelante.
IV.- Que en relación al planteo de la recurrente en cuanto a que el decreto 793/18 es nulo de nulidad absoluta e insanable y que recién pudo recobrar virtualidad con el dictado de la ley 27.467 que lo validó recién a partir del día 13/12/18 (sic), corresponde tener presente las siguientes consideraciones:
Corresponde en primer lugar efectuar una diferenciación y precisión conceptual: una cosa es establecer o fijar una alícuota de un tributo y otra muy distinta es "aprobar" o convalidar una alícuota ya fijada por un órgano competente (por delegación) pero sujeta a aprobación por parte del órgano delegante. Con respecto al primer supuesto, rige el principio de irretroactividad de la ley, es decir, la alícuota fijada solo rige desde su publicación, en cambio, en el segundo supuesto, la alícuota rige desde el dictado de la norma aprobada y no desde su aprobación.
Se trata de normas "condicionadas" o "ad referendum" de su aprobación por parte del órgano delegante investido con tal competencia originaria, pero que gozan de plena fuerza ejecutoria desde su dictado.
El artículo 17 de la ley 26.122, aplicable al caso de autos, establece precisamente que los decretos delegados dictados por el Poder Ejecutivo tienen plena vigencia de conformidad a lo establecido en el artículo 2º del Código Civil (actual Art. 5° del Código Civil y comercial de la Nación), es decir, que son plenamente válidos desde su dictado y publicación, mientras no sean rechazados por el Poder Legislativo.
En otros términos, los Decretos del Poder Ejecutivo, dictados en el ejercicio de facultades delegadas, gozan de plena validez y fuerza ejecutoria desde su dictado, y la misma se mantiene en tanto y en cuanto, el órgano delegante, el Congreso de la Nación, no proceda a su desaprobación o rechazo.
Aclarado ello, corresponde analizar si la aprobación expresa realizada por el Congreso de la Nación mediante la Ley de Presupuesto Nro. 27.467 resulta suficiente para convalidar la validez del Decreto 793/2018 entre los días 04/09/18 y 04/12/2018, toda vez que a partir de ahí y hasta el final del periodo de tiempo de fijación de las alícuotas (30/12/2020) nada se ha cuestionado.
Este punto es medular a los fines de comprender la controversia planteada. El recurrente no plantea la invalidez del Decreto "in totum" sino solo respecto del período de tiempo comprendido entre el día 04/09/18 y el 04/12/2018, por lo que se deduce, que la aprobación realizada por el Congreso de la Nación, a partir de ahí es suficiente, caso contrario se hubiera planteado su invalidez absoluta.
En otros términos, la parte no cuestiona que la aprobación del Congreso mediante la Ley 27.467 es nula por no haber seguido los procedimientos formales de la ley 26.122, sino que solamente plantea que su aprobación no puede ser retroactiva, lo que nos conduce nuevamente al punto previo ya analizado y resuelto por el artículo 17 de la ley 26.122.
Pero si existieran dudas sobre la interpretación respecto de la fecha de vigencia de las alícuotas, la misma ha quedado expresamente aclarada en el art. 82 de la ley 27.467 que expresamente dispone: *"ARTÍCULO 82.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior,* ***mantendrán su validez y vigencia los decretos … y 793 del 3 de septiembre de 2018*** *y sus modificaciones, como así también toda otra norma vigente que se haya dictado en el marco de aquellas facultades."* (las negritas me corresponden).
Es decir, que el Congreso de la Nación expresamente "mantuvo" la validez y vigencia del Decreto 793/18 desde su dictado y publicación ocurrida con fecha 04/09/2018.
Con respecto al argumento de que la aprobación del Congreso mediante la ley 27.467 no tendría efecto convalidante toda vez que no se ajusta al procedimiento instaurado por la ley 26.122, debe tenerse presente que la Ley de Presupuesto de la Nación, habitualmente denominada "ley de leyes", tiene precisamente por función establecer las pautas de recaudación, entre ellas, los derechos de exportación, que van a solventar -entre muchos otros- los gastos de la nación.
En definitiva, se ha cumplido (dentro de un plazo razonable: 3 meses) con la finalidad procurada por la ley 26.122, esto es, que el Congreso de la Nación apruebe lo actuado en el marco de las facultades delegadas.
En este punto debe tenerse presente que el artículo 18 de la ley 26.122 prevé la intervención de oficio del Congreso de la Nación ante la falta de comunicación por parte del Poder Ejecutivo, por lo que el Congreso se encontraba claramente habilitado para intervenir y convalidar lo actuado.
Además de ello, el legislador reiteró nuevamente la integra aprobación del Decreto 793/18 en el artículo 54 de la ley 27.541 (Ley de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública), en donde, también fijó un tope arancelario máximo (33 % del del valor imponible o del precio oficial FOB) por lo que la voluntad del legislador

en este sentido es indubitable.

Que en este sentido, con fecha **26/04/2022**, este Tribunal por el **Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN** dictado en la causa **EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN**, caratulada **"Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación"**, por mayoría acordó fijar la siguiente doctrina legal: "*ARTICULO 1°.- … ARTICULO 2°.- … ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467"*.

Por todo lo expuesto, no corresponde hacer lugar a la nulidad del Decreto 793/2018 planteada por la recurrente.

V.- Por último, corresponde aclarar que no es factible extender -como lo solicita la actora- al presente caso la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente Camaronera Patagónica S.A. (Fallos 337:388) toda vez que dicha causa trata de hechos acaecidos en el año 2002 y en consecuencia, el plexo jurídico (subsistema jurídico) y sus circunstancias concomitantes, difieren sustancialmente de las que rodean el presente caso, en donde el Poder Legislativo ha declarado vigentes las facultades delegadas (Ley 26.939), previsto su intervención "a posteriori" del dictado el Decreto Delegado (Ley 26.122) y producida la convalidación legislativa (Leyes 27.467 y 27.541) de las alícuotas establecidas por el Poder Ejecutivo, así como los parámetros utilizados para cuantificarlas, estableciendo asimismo, sus topes máximos.

VI.- En relación a las costas, y atento que el fallo el Fallo Plenario de este Tribunal que se aplica al caso es de fecha posterior a la interposición del presente recurso, resulta procedente imponer las costas por su orden (conforme doctrina Sala "E" in re Molinos Rio Molinos Río de la Plata SA" del 16-11-00, y CNACAF Sala IV "Nestlé Argentina SA" 7-10-04 -TFN 15197-A- entre muchas otras).

Con fundamento en los argumentos expuestos precedentemente, voto en los mismos términos de la parte resolutiva del voto del Dr. Soria, esto es, confirmar las Resoluciones 142/2021 (AD COR), 144/2021 (AD COR), 149/2021(AD COR) y 150/2021 (AD COR), tramitadas en los SIGEA 19144-5703-2019, 19144-5701-2019, 19144-5807-2019 y 19144-5719-2019, en cuanto dispusieron rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma CONO S.A., imponiendo las costas por su orden.

Que en virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

Confirmar las resoluciones (AD COR) 142/2021, 144/2021, 149/2021 y 150/2021 (tramitadas en los SIGEA 19144-5703-2019, 19144-5701-2019, 19144-5807-2019 y 19144-5719-2019) en cuanto dispusieron rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma CONO S.A, imponiendo las costas por su orden.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben los Dres. Soria y Juárez, por licencia de la Dra. Musso (art. 59 RPTFN y art. 1162 CA).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.08 12:21:34 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.08 14:49:27 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.08 14:49:27 -03:00